

LOS CORREDORES DE LONJA EN LA SEVILLA BAJOMEDIEVAL

EDUARDO AZNAR VALLEJO
CEMYR (Universidad de La Laguna)

Los corredores de lonja jugaban un importante papel en una ciudad de primer orden en el comercio internacional, como era el caso de Sevilla. A pesar de ello, las noticias sobre los mismos no son ni abundantes ni de relieve. El presente artículo pretende contribuir al mejor conocimiento de dicho oficio, dando a conocer y analizando documentos relativos al mismo, especialmente en lo tocante a sus ordenanzas y a las prácticas de cerrazón gremial, evidenciadas en la imposición de un *yantar* a los nuevos miembros.

Las primeras referencias al oficio corresponden a las primitivas ordenanzas de la ciudad. En las fechadas por González Arce en 1248¹ se establece que los corredores son nombrados por el alcalde mayor y deben jurar hacer “bien y lealmente” su oficio. Su salario queda fijado en tres pepones por maravedí –o menos si así se avienen con las partes–, tanto en la compraventa de *ropa* como en la de mantenimientos. Las siguientes son de 1268 y están contenidas en el manuscrito *Privilegios y ordenanzas de Sevilla*². En ellas se les prohíbe comprar las mercancías de las que fuesen corredores, so pena de su precio, la mitad para el rey y la mitad para el acusador. Por esta causa, el justicia, merino o alguacil del lugar debía recibir fiadores de los corredores.

La siguiente regulación del oficio corresponde a los privilegios que les fueron concedidos por Alfonso XI y renovados por su hijo Enrique³. En ellos se les caracteriza como cofrades de San Leandro y vecinos de la ciudad, prohibiéndose los corredores extranjeros, en especial los ingleses, catalanes y portugueses. El nombramiento de los corredores competía al concejo, que al decir de los oficiales no cumplía la citada norma, al nombrar a extranjeros y no llamar a los alcaldes del oficio para ver este extremo y examinarlos. Ante la reclamación, el rey ordenó convocar a cabildo a los alcaldes para que verificasen el origen de los aspirantes y los examinasen. Además mandó recibir fianzas de los recién incorporados y obligó a éstos a ofrecer un *yantar*,

1. J. D. GONZÁLEZ ARCE, “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia. Instituciones. Documentos*. 16 (1989) 104.

2. BIBLIOTECA NACIONAL, Manuscritos, 716, fol. 123: Ordenanzas de Sevilla, miércoles 30 de julio, era de 1306, nº 110.

3. Existen diversas copias de dichos privilegios. En el ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS se encuentran en Mercedes y Privilegios, leg. 335, fol. 6 y en Consejo Real, leg. 30 fol. 14, que son las que utilizamos. En el ARCHIVO GENERAL DE INDIAS se localizan en Consulados, leg. 1754 y lib. 1162, nº 17 (Apud A. GARCÍA ULECIA, “Las ordenanzas de los corredores de lonja de Sevilla”, *Historia. Instituciones. Documentos*. 14 (1987), 163.

en viandas o dinero, a los restantes miembros del oficio. La pena para los extranjeros que ejerciesen el cargo, incluso con nombramiento concejil, quedó establecida en 10.000 maravedís⁴. Esta última norma, promulgada en 1375, fue luego confirmada en 1379 y 1398. A pesar de todo ello, el nombramiento de corredores extranjeros reaparece a comienzos del siglo XV, esta vez por nombramiento real. Enrique III designó a Nicoloso de Maçry, genovés o luqués, en virtud del privilegio de Enrique II a los mercaderes genoveses, en el que les autorizaba a tener dos corredores que actuasen en las transacciones de dicha colonia mercantil⁵. En dicha carta de concesión se señala que tales oficios se habían usado en época de Juan I. Los corredores de lonja o de aduana de Sevilla reclamaron contra dicha merced, aludiendo al mencionado capítulo de sus privilegios, confirmados por Enrique II, Juan I y el propio Enrique III. También recurrieron a un albalá de Enrique II, que, como medio para acabar con la práctica de genoveses y otros forasteros, ordenó que se actuase contra los extranjeros que usasen el oficio, incluso si estaban casados en la ciudad⁶. El 7 de octubre de 1403 el monarca confirmó la merced del genovés, aunque a los cinco meses se volvió de su acuerdo, ordenando que se guardase el capítulo contenido en los privilegios de los corredores⁷.

Luego se produjo la confirmación de tales privilegios por Juan II⁸. A pesar de la misma, en 1438 este rey concedió la correduría y sus rentas a don Álvaro de Luna⁹. Dicha medida concitó la oposición de la Ciudad. En agosto de 1440, cuando Juan Rodríguez presentó la carta del rey y un poder de don Álvaro, los regidores acordaron que el asunto pasase a los fieles ejecutores, para que estudiasen las “limitaciones” que se hacían a la ciudad. Mientras tanto, obedecerían la misiva pero se reservaban su cumplimiento¹⁰. En días posteriores trataron sobre el pregón del concejo para que no se pusiesen guardas en dicho oficio y recabaron la opinión de los letrados en este asunto para la salvaguarda de sus derechos¹¹.

La caída de don Álvaro de Luna pareció devolver la renta a la ciudad. A tal ilusión responde la iniciativa de los jurados de Sevilla, que se quejaron de la no reintegración de la renta a la ciudad, a pesar del desposeimiento de su titular¹². Además denunciaron

4. Sevilla, 20 de diciembre, era de 1413. Vid. nota nº 3.

5. Segovia, 6 de marzo de 1403. Vid. nota nº 3.

6. S. L., 21 de julio, era de 1410. Vid. nota nº 3.

7. Salamanca, 7 de octubre de 1403 y Tordesillas 6 de marzo de 1404. Vid. nota nº 3.

8. Valladolid, 6 de mayo de 1420. Vid. nota nº 3.

9. ARCHIVO MUNICIPAL SEVILLA, Papeles de Mayordomazgo 1438; *Ordenanzas de Sevilla* (Ed. Facsímil), Sevilla, OTAISA, 1975. Fol 228 vº. Título “de los corredores de lonja”; *Crónica del Halconero de Juan II*. (Ed. de J.M. CARRIAZO y ARROQUIA), Madrid, 1946, 326-327; D. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales eclesiásticos y seculares de la ciudad de Sevilla*, (Ed. Facsímil) Sevilla, 1988, I, 193 y II, 414-415: equivocando la fecha por 1421.

10. N. PALENZUELA DOMÍNGUEZ, *Las Actas Capitulares del Concejo de Sevilla (1435-1447)*, Universidad de Sevilla, 1986. (Memoria de licenciatura inédita), tomo II, nº 95 y 98 (26 y 29-VIII-1440) 296 y 304.

11. N. PALENZUELA DOMÍNGUEZ, *Las Actas Capitulares...*, tomo II, nº 100 (2-IX-1440), 312.

12. ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, Sección X (Actas Capitulares), 4-VI-1453 (Cfr. A. COLLANTES DE TERÁN, “Un requerimiento de los jurados al concejo de Sevilla a mediados del siglo XV”, *Historia*,

el mal funcionamiento del servicio, que se llevaba sin intervenir y resultaba desaforado, entre otras causas porque se gravaba productos hasta entonces exentos, como granadas, especiería, buhonería, zapatería y otras cosas menudas. Como prueba de su denuncia, señalaron que una vara de paño pagaba entre 12 y 15 maravedís de corretaje, cuando el almojarifazgo por traerla por tierra era sólo de 12; y que la presión recaudatoria era mucho mayor con los 12 corredores del presente que con los 100 del pasado. Por todo ello, solicitaron del concejo que hiciera pesquisa y la enviara al rey para que éste resolviera en justicia.

La realidad fue bien otra, pues Juan II concedió la renta a Juan de Luna, hijo del Condestable recién fallecido. La merced está fechada el 30 de junio de 1453 y fue reiterada en febrero y abril del siguiente año, ante la presión popular y las reticencias del concejo¹³. Ya el 17 de junio de 1453 se había producido una concentración popular en el Corral de los Olmos para pedir a los regidores que no consintiesen en tal merced, petición a la que se sumó el cabildo catedral¹⁴. Al mes siguiente, el día 23 los corredores de la cofradía “de la Anunciación” de San Leandro se quejaron al concejo de tal concesión y una semana más tarde los regidores, con el asesoramiento de los letrados de la Ciudad, se negaron a su cumplimiento, ordenando que el corretaje se siguiese pagando como antes¹⁵.

En 1454 continuó la resistencia de la Ciudad. El 14 de junio, los corredores se volvieron a oponer a las pretensiones del procurador de don Juan de Luna de hacer efectiva la merced real. En su lucha contaron de nuevo con el apoyo de los jurados y la simpatía de los regidores, quienes, apoyándose en el ordenamiento de las Cortes de Palenzuela que reservaba los cargos perpetuos de las ciudades a los vecinos y moradores de las mismas, obedecieron el mandato pero no lo cumplieron, suplicando al rey que no los condenase por ello hasta conocer sus razones¹⁶.

La pugna entre los corredores y la familia del Condestable se resolvió en los meses siguientes a favor de los primeros, a los que vemos en octubre de 1454 quejándose de nuevo de la intromisión de los genoveses¹⁷. En ese mismo mes y año aparece la figura del “conservador de los corredores” encargado de su salvaguarda y defensor de los mismos en los asuntos públicos¹⁸. Su primer titular fue el veinticuatro Fernando de Santillán, a quien le sucedió su hijo Alfonso Fernández de Santillán. Aunque no conocemos datos sobre el desempeño del cargo, parece tratarse de un mecanismo de protección de la ciudad sobre esta importante renta, que desapareció al desvanecerse las amenazas sobre la misma.

Instituciones, Documentos I (1974) 50) y 13-VI-1453 (Cfr. M^a. J. SANZ FUENTES y M^a. I. SIMÓ RODRÍGUEZ, *Catálogo de documentos contenidos en los libros de cabildo del concejo de Sevilla*, 1975, nº 1148).

13. M^a. J. SANZ FUENTES y M^a. I. SIMÓ RODRÍGUEZ, *Catálogo...*, nº 509 y 510.

14. A. COLLANTES DE TERÁN, *Un requerimiento...*, 51-52.

15. *Ídem*, nº 1486, 1449 y 1491.

16. M^a. J. SANZ FUENTES y M^a. I. SIMÓ RODRÍGUEZ, *Catálogo...* nº 1537 a 1544.

17. *Ídem*, nº 1591.

18. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Sevilla, 1984, 380.

En agosto de 1455 Enrique IV confirmó los privilegios del oficio¹⁹, a pesar de lo cual los problemas persistieron, especialmente en el campo del ejercicio de extranjeros. En febrero de 1460, Pedro Ferro, Andrea Maroselo y Francisco de Benito solicitaron al concejo poder usar el corretaje de aduana y oreja, dado que la sentencia del obispo de Cartagena, en el pleito que les enfrentaba a los corredores de la Ciudad, se dilataba²⁰. A lo que los corredores respondieron pidiendo la guarda de sus privilegios²¹. La raigambre foránea de los dos primeros nombres parece fuera de toda duda y del tercero sabemos que Enrique IV le concedió el oficio de corredor, con poder de hacer todos los tratos, compras, trueques y otros cambios entre cualquier tipo de persona, a pesar de la oposición de los alcaldes de los corredores a la licencia que a tal fin le habían otorgado los alcaldes mayores de la Ciudad²². Ésta le había sido dada en atención a su condición de vecino durante más de veinte años, con hijos y *casa poblada*; a estar casado con vecina, hija de vecino originario; y a tratarse de una persona honrada, de buena fama y que *pechaba* con los demás vecinos. A pesar de todo ello, los Reyes Católicos hubieron de confirmar la merced en 1477, al tiempo que ordenaron tenerlo por natural de sus reinos²³.

En diciembre de dicho año, don Fernando y doña Isabel confirmaron los privilegios de los corredores²⁴, aunque esto tampoco supuso el final de los conflictos. El doce de febrero de 1478, la reina encomendó a mosén Álvaro de Gaona, contino real, una pesquisa sobre los privilegios del oficio, especialmente en lo tocante a número, que no debía exceder de los sesenta, y a su habilidad para el desempeño²⁵. En este segundo punto se le recordaba que debían de ser naturales, no naturalizados; hombres de buena fama y trato; “venidos de riqueza en pobreza”; que no podían comprar, vender ni ser mesoneros; y que estaban obligados a dar fianzas.

Cuatro días más tarde, los reyes ordenaron al concejo, a solicitud de los corredores, guardar los privilegios del oficio. Éstos estatúan que los corredores fuesen vecinos y naturales, hombres abonados y de buena fama, “tanto que no sean hombres que sepan oficios de manos, ni sean oficiales de ningún oficio”, Además, no podían ser extranjeros, “así genoveses, aragoneses, ingleses y otros”, porque hacían *colusiones* contra las rentas del almojarifazgo. Tampoco podían sobrepasar el número de cien o ejercer sin ser recibidos. Todo lo cual había sido conculcado de veinte años a esta parte, al ingresar en la corporación oficiales *de manos*, extranjeros e inhábiles para el cargo, con favor de los caballeros de la ciudad. También se ha tolerado la presencia de extranjeros en las compañías de los corredores y se ha permitido el uso del oficio a quienes no tenían título ni habían sido recibidos²⁶.

19. Sevilla, 4 de agosto 1455. Vid. nota nº 3.

20. M^a. J. SANZ FUENTES y M^a. I. SIMÓ RODRÍGUEZ, *Catálogo...* nº 1865.

21. *Ídem*, nº 1868.

22. A. G. S., Registro General del Sello, 1 de abril de 1477, fol. 53.

23. *Ibidem*.

24. Sevilla, 20 de diciembre de 1477. Vid. nota nº 3.

25. A. G. S., Registro General del Sello, 12 de febrero de 1478, fol. 108.

26. A. G. S., Registro General del Sello, 16 de febrero de 1478, fol. 22.

Para mayor abundamiento, los Reyes Católicos volvieron a confirmar sus privilegios en julio de 1478²⁷ y ocho años más tarde reiteraron la prohibición de extranjeros en el oficio²⁸. La cuestión del número volvió a suscitarse en 1496. En dicha fecha, el cabildo sevillano interpretó el privilegio y, a propuesta de sus comisionados, lo fijó en 60²⁹. No existe nuevas confirmaciones hasta marzo de 1511, en tiempos de doña Juana³⁰. En ella se señalan los principales cometidos de la corporación, al prohibirse las intromisiones de quienes no eran miembros del oficio “en ventas, compras, trueques y cambios de heredades, esclavos y seguros”. Esta última referencia resulta especialmente interesante y prelude el papel que los corredores habrían de tener en las ordenanzas asegurativas de 1556, que les confían el autorizar en su libro registro los contratos de seguros marítimo, con lo que aunaban la función gestora de la preparación del contrato y su autenticación documental³¹.

El cuadro normativo que acabamos de mostrar se completaba con los ordenamientos locales. Tradicionalmente se ha considerado que el oficio carecía de un cuerpo orgánico de ordenanzas³². Tal opinión nace, sin duda, del escaso desarrollo de lo dispuesto sobre el mismo en la Recopilación de Ordenanzas de 1527. Ésta se limita a recordar la concesión a don Álvaro de Luna, con la consiguiente disminución de sus miembros, y los requisitos básicos para usar el oficio, tal como se contenían en los mencionados privilegios; al tiempo que remite al título “de regatones” para la pena en que incurren los corredores que compran para sí o para revender³³. Sin embargo, en la Sección XVI del Archivo Municipal se conservan unas “ordenanzas de los corredores de lonja”, redactadas en 1479³⁴.

En ellas se reitera la prohibición de usar el oficio por parte de los extranjeros y de aquellos vecinos que no tuviesen título o careciesen de las cualidades requeridas. Para mayor abundamiento, se precisa que los naturales no pueden incorporar extranjeros a sus compañías ni asesorar a éstos para que actúen de forma encubierta. Los corredores sólo podían participar en una compañía y estas no podían tener más de dos socios. Los miembros del oficio no podían comercializar ningún tipo de producto, debiendo limitarse a poner en contacto a las partes. Este precepto nos ilustra acerca de sus principales

27. A. G. I., Consulados, lib. 1162, nº 17. Apud A. GARCÍA ULECIA, *Las ordenanzas...* 163; y A. HEREDIA HERRERA, “Los corredores de lonja de Sevilla y Cádiz”, *Archivo Hispalense* nº 159-164 (1970), 186. No figura en las recopilaciones que manejamos.

28. *Ordenanzas de Sevilla...*, fol. 228 vº (15-VI-14886); BIBLIOTECA NACIONAL, Manuscritos, 2728 (Cédulas Reales acerca de la Universidad de Corredores de la Lonja de Sevilla), nº 1: traslado de la real orden (24-VII-1486).

29. Acuerdo capitular de 22 de agosto de 1496, pregonado el 7 de noviembre de 1497. Vid. A. G. S., Consejo Real, leg. 30, fol. 14.

30. Sevilla, 29 de marzo de 1511. Vid. nota nº 3.

31. G. CÉSPEDES DEL CASTILLO, “Seguros marítimos en la carrera de Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 19 (1948-1949), 58-102.

32. A. GARCÍA ULECIA, *Las ordenanzas...*, 163 y 170; y A. HEREDIA HERRERA, *Los corredores...* 192.

33. Vid. nota nº 9 b.

34. ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, Sección XVI, nº 17, XXI. Van transcritas en el Apéndice, habiéndose desarrollado las abreviaturas e incorporado la puntuación moderna.

campos de acción, ya que se les veta expresamente la negociación de telas (paños, sedas, lienzos y fustanes), colorantes (pastel, añil), esclavos, viñas y otras heredades. La prohibición se extiende también al pescado, aunque en este caso se indica que el corretaje del mismo podía estar en manos de corredores de lonja o de pescado. Por último se imponen penas a aquellos que cometan fraudes, engaños o se alcen con las *señales* y otros bienes que les hubieren sido confiados.

Otro aspecto que conoció una regulación a nivel local fue el del *yantar* que, en dinero o en especie, debían ofrecer los nuevos corredores a sus compañeros de oficio. Hemos visto que tal obligación estaba recogida en los privilegios reales desde 1375, pero ello no impidió que existieran conflictos. En 1507, las disensiones sobre este asunto motivaron la intervención de la ciudad, que pidió relación y parecer a don Alonso de Guzmán, alguacil mayor³⁵. Éste informó que la elección de uno u otro modo de pago pertenecía a los alcaldes y que la costumbre era cobrar 3.000 maravedís. Frente a esta práctica, estimaba que en vianda debía darse “moderadamente” y que en especie “hasta 1.500 maravedís”. Tal fue el parecer adoptado por el regimiento en su reunión de 15 de diciembre de dicho año. No obstante, en 1511 los corredores ganaron una carta de la reina por la que se elevaba el valor del *yantar* hasta 4.000 maravedís. Esta decisión generó una fuerte oposición entre los recién llegados al oficio, que terminó en pleitos, de los que conocemos dos.

El primero opuso a Lope de Porras y a su hijastro Pedro Fernández Bolifante, quien le había cedido su oficio de corredor, con el compromiso de asumir los gastos del *yantar* y ocho reales para ayuda de costas. El traspaso formaba parte de un acuerdo general entre el citado Pedro Fernández y su madre, Isabel González, mujer en segundas nupcias de Lope de Porras³⁶. En el juicio quedó probado que Lope de Porras fue recibido por el regimiento y que pagó los 4.000 maravedís, por lo que en agosto de 1513 el juez ordenó hacer ejecución en bienes de Pedro Fernández de una taza de plata y una patena de oro, vendidas en pública almoneda. Este último recurrió la medida, aduciendo la existencia de la tasa municipal y el hecho de que la real cédula fuese ganada con falsa relación, lo que fue admitido por los jueces de apelación, quienes le rebajaron la deuda a 1.500 maravedís³⁷.

El segundo pleito enfrentó a los corredores de lonja con Ochoa Ortiz, que en julio de 1513 llevaba un año ejerciendo como tal y no había pagado el *yantar*. Ortiz puso reparos a la representatividad de los alcaldes del oficio y alegó que no había sido requerido en plazo, que la elección de la modalidad de *yantar* correspondía al aspirante y, sobre todo, que la carta real había sido ganada con fraude, al existir tasa municipal. Los alcaldes del oficio repusieron que la tasa municipal era injusta, puesto que no habían sido oídos; y que la misma no había sido guardada nunca. El juez falló

35. Esta información y la que sigue está recogida en ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, Consejo Real, leg. 30, fol. 14.

36. Firmado en Sevilla, el 14 de junio de 1513, ante Juan Núñez, escribano público. Vid. nota nº 33.

37. Dictada el 21 de enero de 1514 y ratificada el 24 de marzo de 1514, ante la apelación de Porras. Vid. nota nº 33.

que se debían pagar los 4.000 maravedís, lo que fue recurrido por Ochoa Ortiz ante los jueces de suplicación, quienes le dieron la razón³⁸

La documentación de carácter no normativo ofrece pocas precisiones sobre la vida de la corporación. Desconocemos, por esta causa, si se cubrían todas las plazas recogidas en la legislación. Las noticias al respecto son dispares. En 1478, los representantes de los corredores adujeron ante el concejo que eran noventa y seis, de acuerdo con la relación que habían entregado. Pero en los poderes de los pleitos de 1513-14 los oficiales comparecientes fueron 13 y 37, lo que dio pie a que fueran impugnados por la otra parte, dado “que la universidad de aquellos es de sesenta personas”; y en 1430, en el arrendamiento de unas casa de la cofradía, el número de actuantes fue de 14³⁹. Tampoco podemos precisar su grado de riqueza. En la citada comparecencia de 1478 se dice que noventa de ellos eran pobres, porque no tenían hacienda. Esto parece casar bien con el requisito de los privilegios de que fuese gente venida “de riqueza en pobreza”, pero se contradice con las apetencias sobre los cargos y sus rentas de extranjeros y gente de alcurnia⁴⁰, con el requisito de un elevado yantar de entrada y con las noticias sueltas sobre la potencia económica de algunos corredores⁴¹, por lo que la explicación podía hallarse en la reserva de tales oficios a comerciantes venidos a menos o en dificultades momentáneas. Tanto en la documentación oficial como en la privada, la designación del oficio alterna o utiliza conjuntamente los términos corredores “de aduana”, “oreja” y “lonja”. Los dos primeros son los más antiguos y suelen figurar conjuntamente, mientras que el tercero es el más frecuente a partir de la segunda mitad del siglo XV. Es posible que el binomio “de aduana y oreja” designase originalmente sus dos grandes campos de intermediación: el comercial y el financiero, pero sin que ello diese lugar a una dicotomía profesional. La mejor prueba de ello es la existencia de un único oficio y de una única cofradía y hospital. Dicho oficio aparece claramente diferenciado del de otros corredores, como los “de bestias”, “vino” y “pescado”.

38. Por sentencia de 15 de octubre de 1513. Vid. nota nº 33.

39. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Sevilla...*, 379.

40. A todo lo expuesto hay que añadir el valor que los descontentos contra el Condestable asignaban a la renta, que calculaban en la tercera parte de las alcabalas. La noticia está recogida por D. ORTIZ DE ZÚÑIGA, aunque la cree exagerada. Vid. *Anales...*, II, 414.

41. F. COLLANTES DE TERÁN, *Inventario de los papeles de mayordomazgo del siglo XV*, Sevilla, 1980, II, 24, nº 104: Para que se saque a barata 32.500 maravedís que, por el premio de 4.000 mrs por cuatro meses, prestó a Sevilla Alfonso Fernández Alfaje, corredor de aduana; II, 60, nº 76: Mandamiento de Sevilla al mayordomo para que diese a Pedro Fernández Alhaje, corredor de aduana, los 27.000 mrs que la ciudad le mandó sacar a barata para pagar al corregidor.

P. RUFO YSERN, *Documentación andaluza en el Registro General del Sello (1663-1482)*, Huelva, 1996, nº 411: Carta de espera en favor de Diego Alcoba, entre cuyos acreedores se cuenta Juan de la Plaza, corredor, con 5.000 mrs (21-II-1477); nº 552: ídem para Francisco González de la Aduana, dorador, entre cuyos acreedores se cuenta Francisco González, corredor, con 3.000 mrs (12-VIII-1477).

APÉNDICE

HORDENANÇAS DE LOS CORREDORES DE LONJA

< Primeramente que ningund extranjero que no sea natural de los reynos de Castilla non sea osado de vsar el dicho ofiçio avnque el tal extranjero sea casado en esta çibdad de Seuilla

< Yten qualquiera corredor que sea natural de los dichos reynos de los dichos reynos vse el dicho ofiçio de corredor non pueda tener conpañia con algunos de los dichos extranjeros ni se junte a tratar con ellos mercaderia alguna ni les aconseje ni avise para que traten mercaderia alguna como corredores ni les encubra los corretajes i tratos de mercaderias que fisieren ni les de parte de derechos algunos que ayan de corretaje que fagan.

< Otrosý que ninguna persona de los vecinos de esta dicha çibdad ni de fuera parte no vse de dicho ofiçio de corredor ni se entremeta a tratar entre mercaderes vendida i compra de mercaderia alguna ni reçiba parte de corretaje ni partiçion en ello como corredor alguno de los de esta çibdad saluo sy fuere de aquellos que tienen título i facultad para vsar el dicho ofiçio de corredor i fuere elegido corredor e sy el tal ome que no tuviéralo el dicho ofiçio i título usare de él i viniere contra esto que dicho es como el que toviese ese título de corredor e se juntare con el tal ome que no lo toviere e partiçipare con él en algund corretaje o le encubriere corretaje alguno que el tal ome que non toviere título fisyere que por el mismo fecho cada vno dellos así el corredor como el no corredor aya incurrido en las penas que infra serán escriptas

< Yten que qualquiera de los corredores de aduana i oreja de esta çibdad que ouieren de tener conpañia que non pueda tener mas de una conpañia e en la tal conpañia no puedan estar mas de dos corredores i si se fallare que alguno touiere mas de vna conpañia o que en alguna conpañia ouiere mas de dos corredores que por el mismo fecho cada vno de aquellos que se fallare tener mas de vna conpañia o estar en conpañia alguna en que aya dos corredores aya yncurrido en las penas que ynfra serán escritas

< Otrosý que ningund corredor non sea osado de faser fraude engaño ni culisiön alguna contra alguna de las personas entre quien tratare qualquier mercaderias i sy alguno se fallare que fase el dicho fraude o culisiön que por el mismo fecho aya yncurrido en las penas de yuso serán escriptas

< E porque las dichas hordenanças i cada una dellas mejor tengan e guarden i cumplan i ninguno nin alguno no vayan contra ellas nin las quebranten i cumplan i los quebrantadores dellas tengan su condena por manera ordeno i mando que cualquier persona que no toviere nin guardare las dichas hordenanças i cada vna cosa y parte dellas i fueren o viniere contra ellas o contra parte dellas que por cada ves que lo contrario fisyeren por el mismo fecho aya yncurrido en pena de çinco mil maravedís dos terçias partes dellos para los propios de esta dicha çibdad de Seuilla e la otra terçia parte para la persona o personas que lo denunçiare e por la presente mando a qualquier de los pregoneros de esta çibdad que pregone asy públicamente por esta dicha çibdad e por las gradas e plaças e mercados e lugares conplideros de ella las dichas ordenanças en fas de escribano e notario público para que venga e pueda venir a notyçia de todos e ninguno non pueda pretender ynorançia

< Otrosý mandamos que ningund corredor asy de lonja como de pescado non sea osado de tener botica de ninguna mercaderia en su casa nin fuera della de ninguna mercaderia que sea de pescado nin de otra qualquier cosa que sea nin sean osados de faser troque nin cambio de sedas nin de paños nin de lienços nin de fustanes nin de pasteles nin de añir nin de viñas nin de heredades otras ningunas nin de esclauos nin esclauas saluo que pongan parte con parte

para que vean las dichas mercadorías que así lleuaren los dichos corredores e sy por ventura qualquier de los dichos corredores que el contrario de esto que dicho es fisyeren y pasaren e que por este mismo fecho porque a ellos sea penado e a los que vieren exenplo sean priuados de los dichos ofiçios por todos los días y nunca más sea resçibido e demás que paguen la pena de los dichos çinco mil maravedís como dicho es

< Otrosý si por ventura ouiere mercader extranjero o vecinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra que le ayan fecho de dies años a esta parte los tales corredores fraudes o engaños o les sean alçados con las señales o con dineros algunos que les ayan dado para ello que vengán ante los alcaldes de los dichos corredores e ávransen ynformación e fáselles han cumplimiento de justicia

Santillán Niculás Martines Ferrand Rodrigues alcaldes Juan Martines escribano de cámara del rey

Miércoles dies días de nouiembre año de mill e quatrocientos e senta e [nue]ve años por ante mí Rui Gonçales escriuano público de Seuilla fueron pregonadas estas ordenanças contenidas en este pliego de papel en las gradas []. Pregonolas Juan de Segouia pregonero del conçejo de esta çibdad en fas de mucha gente e en los Alcásares ante los dichos Niculás Martines Ferrand Rodrigues alcaldes de los corredores Ruy Gonçales escriuano público.